

Expediente: **2202/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS SA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20258441843 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS SA, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2202/24



H108013215707

Expte.: 2202/24

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS SA s/ EJECUCION FISCAL**

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS SA s/ EJECUCION FISCAL ” y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 15.03.2024 se apersona el letrado Guido Adolfo Socias, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra CONSTRUCCIONES PANAMERICANAS SA, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Ciento Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres c/47/100 (\$1.113.483,47), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N°BTE/1607/2022, por Resolución de Multa N° M-303/2024, aplicada por mantener en su poder tributos percibidos después de vencido el plazo para ingresarlos al fisco y BTE/1609/2024 por DDJJ presentadas, rectificadas e impagas en Anticipos 01 y 04/2020, , expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

Ordenada la Intimación de pago y citación de remate, el mandamiento es devuelto sin diligenciar a pedido de la actora.

En fecha 25.04.2025 la actora comunica que la ejecutada canceló las obligaciones reclamadas. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Asimismo, solicitó levantamiento de embargo en la cuenta bancaria de la accionada, prestando por derecho propio el Dr. Socias su conformidad en los términos del art. 35 de la Ley 5480, lo que fue ordenado mediante providencia de fecha 30.04.2024, librándose el correspondiente oficio. En el mismo acto, se corrió traslado a la demandada del Informe de Verificación de Pagos, quien no contesta, estando debidamente notificada.

Finalmente en 04.06.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, surge de las constancias de autos, en especial del Informe de Verificación de Pagos N°I202403977 que respecto de:

Boleta de Deuda N°BTE/1607/2024: la demandada en fecha 22.04.2024 realizó pagos bancarios normales respecto de las posiciones 10/2022, por lo que a la fecha del informe -24.04.2024- la deuda se encuentra cancelada con los beneficios del Dcto. 1243/3 (ME).

Boleta de Deuda N°BTE/1609/2024: la demandada en fecha 11.02.2021 suscribió Plan de Pago Parcial Resol. 012/ME Tipo 495 N°144207, financiado en 10 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha -24.04.2024- el plan está caduco. En fecha 17.04.2024 realizó pagos bancarios normales respecto de las posiciones 01 a 04/2020, por lo que a la fecha del informe -24.04.2024- la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo analizado precedentemente, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos BTE/1607/2024 y BTE/1609/2024.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada en fechas 17.04.2024 y 22.04.2024 cancela la deuda reclamada en autos en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, lo que implica un allanamiento por lo que las costas deben imponerse a la misma.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la Boleta de Deuda N°BTE/1607/2024 (\$1.011.088,64); con más los devengados únicamente por el capital desde la interposición de la demanda en 15.03.2024 hasta el 22.04.2024 (fecha de cancelación conforme Informe de Verificación de Pagos), según el art. 90 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$198.301,32), ascendiendo el total al monto de **\$1.209.389,96**; 2) la suma del capital incluido en la Boleta de Deuda N°BTE/1609/2024 (\$32.301,71); con más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$70.093,12), con más los devengados únicamente por el capital desde el vencimiento 05.03.2024 hasta el 17.04.2024 (fecha de cancelación conforme Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$6.484,14), ascendiendo el total al monto de **\$108.878,97** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando ambos montos de obtiene la base

regulatoria de **\$1.318.268,93**.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$112.382,43.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta (\$635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

*Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 25.04.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021.*

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$444.675.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- TENER PRESENTE la Cancelación de la deuda reclamada en autos correspondiente a los Títulos Ejecutivos BTE/1607/2024 y BTE/1609/2024, por lo considerado.-**

**II.- COSTAS:** a la demandada. - Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Guido Adolfo Socias, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cinco Mil (\$444.675).-**

**IV.- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

**HÁGASE SABER**

# Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

**Actuación firmada en fecha 10/06/2026**

Certificado digital:  
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.